



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2713

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2104/1993

Boletín Oficial: 30/12/1993 - Nú: 3125

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

TITULO I

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- b) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - 1.- Aportes de capital a sociedades.
  - 2.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencias de fondo de comercio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 3.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).
  - d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15%).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- d) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
- e) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- f) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- g) Las cesiones de derechos y acciones.
- h) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- i) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- j) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves, y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.

- k) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- l) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- ll) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- n) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- ñ) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- o) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- p) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- q) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- r) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- s) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- t) Los contratos de novación.
- u) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- v) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- w) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- x) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- y) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- z) La transformación y regularización de sociedades.
- a') Los contratos de disolución de sociedad.
- b') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- c') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- d') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- e') Seguros y reaseguros:
  - Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
  - Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
  - Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
  - Las pólizas de fletamento.
- f') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- g') Las obligaciones negociables.
- h') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- i') Los contratos a que hace referencia el artículo 49 de la ley 2407.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconozcan derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los contratos-tipo de compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (1‰).
- c) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- d) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- e) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- f) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12‰), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰); siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 51 de la ley n° 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado o originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407, pesos quinientos (\$ 500.-).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- i) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- j) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19724, pesos catorce (\$ 14.-).
- k) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-).

Cuando:

- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
  - 2) No se modifique la situación de terceros.
  - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- l) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
  - ll) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
  - m) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 53 inciso 2) de la ley n° 2407.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 13 de la ley n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se considerará acto por correspondencia, aquél  
"que se formalice en forma epistolar, por carta,  
"cable, telegrama, facsímil o cualquier medio  
"documental de comunicación, siempre que se verifique  
"cualquiera de las siguientes condiciones:

" a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado  
" por carta, cable, telegrama o facsímil,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " cuando de cualquier forma la corresponden  
" cia emitida permita la identificación de  
" aquélla.
- " b) Las propuestas o pedido, o los presupuestos  
" aceptados con su firma por sus destinata-  
" rios".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 17 de la ley n° 2407,  
el que quedará redactado de la siguiente mane-  
ra:

"Son responsables solidarios en el pago del im-  
"puesto total o parcialmente omitido, los que sin  
"ser parte en los actos sujetos al gravamen, los  
"otorguen, endosen, autoricen, gestionen, sirvan  
"de intermediarios o conserven en su poder por  
"cualquier título o razón. La responsabilidad  
"solidaria comprende el impuesto total o parcial  
"mente omitido, intereses, multas y accesorios".

Artículo 11.- Modifícase el tercer párrafo del Artículo 24 de  
la ley no. 2407, el que quedará redactado de  
la siguiente manera:

"Cuando la base imponible de tales actos esté  
"expresada en moneda extranjera, a los efectos de  
"lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fis-  
"cal (t.o. 1993), se reputará como día de pro-  
"ducción del hecho imponible, el de suscripción  
"del boleto y el de otorgamiento de la escritura,  
"según corresponda".

Artículo 12.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 33  
de la ley n° 2407, el que quedará redactado  
de la siguiente manera:

"En las locaciones de inmuebles con destino a  
"vivienda y restantes destinos serán aplicables  
"los plazos mínimos previstos en el artículo 2°  
"de la ley n° 23091, excepto los que se a-  
"rrrienden en zonas aptas para turismo, en un  
"plazo no mayor de seis (6) meses, en cuyo caso  
"se aplicará el plazo convenido entre las  
"partes".

Artículo 13.- Incorpóranse al artículo 53 de la ley n° 2407  
los siguientes incisos:

- " 44) Las cédulas hipotecarias rurales.
- " 45) Los actos, contratos y operaciones rela-  
" tivos a la producción primaria, excepto  
" las relacionadas con la extracción de  
" petróleo y gas y su posterior procesa-  
" miento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " 46) Los actos, contratos y operaciones  
" relativos a la elaboración industrial  
" de productos frutihortícolas.
  
- " 47) Los actos, contratos y operaciones  
" relativos a la comercialización mayo  
" rista y minorista de fertilizantes,  
" plaguicidas, abonos y agroquímicos en  
" general.
  
- " 48) Los actos por los que se acuerden o reco-  
" nozcan derechos de capitalización o de  
" ahorro y los contratos celebrados con  
" suscriptores para la formación de un  
" capital como consecuencia de operaciones  
" de ahorro destinados a la adquisición de  
" vehículos 0 Km., con o sin derecho a  
" beneficios obtenidos por medio de sor-  
" teos.
  
- " 49) La compra-venta de vehículos 0 Km.
  
- " 50) Las operaciones de créditos, actos y  
" contratos que de ellos surjan, entre los  
" inscriptos en el Registro de Expoventa  
" Patagonia y el Banco de la Provincia de  
" Río Negro".

Artículo 14.- Derógase el artículo 2° de la ley n° 2685.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar el  
Texto Ordenado de la ley n° 2407 del impuesto  
de sellos, dentro de los noventa (90) días de publicada la  
presente.

## TITULO II

### IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fija-  
dos por el Título Tercero del Libro Segundo del  
Código Fiscal, será de:

- a.- Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emiti-  
dos por loterías extranjeras.
  
- b.- Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos  
por loterías provinciales.
  
- c.- Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entra-  
das vendidas por las entidades que realicen o auspi-  
cien el juego conocido como "lotería familiar" o  
"bingo", siempre que el monto total recaudado supere



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los cien pesos (\$ 100.-).

TITULO III

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a.- Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b.- Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1993), en un importe equivalente al ciento por ciento (100%) de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1994.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.